



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA



Se ha recibido en este Gabinete Jurídico petición de informe de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo por el que se solicita la emisión de informe en relación con el asunto de referencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se emite el presente informe.

Para la elaboración del informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos que integran el expediente administrativo sometido a consulta:

- 1.- Memoria de análisis de impacto normativo del proyecto de decreto por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha
- 2.- Informe de la Jefe de servicio de industria
- 3.- Resolución de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo por la que se autoriza la tramitación del proyecto de decreto por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha
- 4.- Primer borrador de proyecto de decreto por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha
- 5.- Informe de Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo
- 6.- Informe de la Unidad de Coordinación Estratégica
- 7.- Informe de evaluación de impacto de género



- 8.- Estudio concepto sociológico
- 9.- Mapas de estudio
- 10.- Certificado del Coordinador de Estrategia Económica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo
- 11.- Memoria de análisis de impacto normativo del proyecto de decreto por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha, de fecha 19 de noviembre de 2018
- 12.- Segundo borrador de proyecto de decreto por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha
- 13.- Resolución de 22/11/2018, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública al proyecto de decreto por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha.
- 14.- Acta del Consejo Regional de Municipios de fecha 13 de diciembre de 2018
- 15.- Alegaciones de AECAMAN
- 16.- Alegaciones Ayuntamiento Puebla de Montalbán
- 17.- Certificado del Consejo Regional de Consumo
- 18.- Alegaciones del Instituto de la Mujer
- 19.- Alegaciones de [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED]
- 20.- Alegaciones del SESCAM
- 21.- Certificado del Consejo Regional de Municipios
- 22.- Informe de la Dirección General de Industria sobre las alegaciones
- 23.- Tercer borrador de proyecto de decreto por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha



www.registrodeverificaciones.com.es



24.- Cuarto borrador de proyecto de decreto por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. AMBITO COMPETENCIAL

La competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma. En el presente caso, la competencia autonómica ejercitada es la atribuida por el artículo 31.1.26 y 28 del Estatuto de Autonomía relativo a la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad. Esa competencia ejecutiva de las Comunidades Autónomas siempre la han reconocido las normas estatales que desde entonces se han aprobado, aunque se hayan suscitado ciertos conflictos constitucionales de contenido competencial sobre su alcance y límites.

En efecto, la delimitación del contenido de la materia «seguridad industrial» ha dado lugar a abundante jurisprudencia constitucional, cuyas referencias pueden encontrarse en la STC 332/2005, dictada sobre el Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, en la que se analiza, en particular, la materia de ITV. En relación con los vehículos de transporte concurren, como ha señalado dicha jurisprudencia constitucional dos títulos competenciales distintos: el relativo a tráfico y a la circulación de vehículos a motor, competencia del Estado (artículo 149.1.21 CE), y el relativo a la seguridad industrial, materia ésta que estatutariamente se atribuye a las Comunidades Autónomas. Esta última es esencialmente una actividad ejecutiva de verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos





www.cajamancha.es

establecidos por la legislación estatal, lo que no excluye -STC 332/2005, F.J. 13- la posibilidad de que las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias exclusivas en materia de industria puedan también dictar disposiciones complementarias de las del Estado «siempre que no violen los mandatos o impidan alcanzar los fines perseguidos por la legislación estatal».

El proyecto de decreto sometido a nuestra consideración tiene por objeto establecer el modelo de gestión de las estaciones de ITV en Castilla-La Mancha, el procedimiento de apertura de nuevas estaciones, sus condiciones de funcionamiento, las obligaciones y requisitos de las estaciones, la supervisión y control de sus actuaciones y, finalmente, el régimen de continuidad en la prestación del servicio, ámbitos temáticos amparados por la competencia exclusiva en materia de industria atribuida por el artículo 31.1. 26 y 28 del Estatuto de Autonomía exclusividad que es relativa, pues la competencia regional debe ejercerse en el marco de las competencias estatales, también exclusivas, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor; y ambos, es decir, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas, deben respetar las exigencias del Derecho comunitario europeo en esta materia.

Señala el informe de Secretaría General de Economía, Empresas y Empleo, de 28 de septiembre de 2018, que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el Estudio realizado en junio de 2014 se muestra contraria al establecimiento por las Comunidades Autónomas de medidas restrictivas, como considera que son la fijación de distancias mínimas y la delimitación de zonas o áreas geográficas. Sin embargo, las conclusiones de este Estudio no solo no son de obligado cumplimiento, sino que frente a las mismas hay que indicar que no puede desconocerse que la posibilidad legal de establecer restricciones a la libertad de establecimiento encuentra amparo, según ha recogido de forma reiterada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en razones de interés general, siempre que sean adecuadas para la realización del objetivo que persiguen y no vayan más allá de lo que es necesario para alcanzar dicho objetivo.



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En este sentido, la sentencia de 15 de octubre de 2015 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirma que no existe armonización europea en relación con las normas reguladoras del acceso a las actividades de ITV, por lo que son los Estados Miembros quienes tienen plena competencia para establecer el modelo de gestión, pero eso sí, siempre respetando las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado UE.

Hecha esta aclaración, el Tribunal de Justicia se remite a su propia jurisprudencia para recordar que el art. 49 del TFUE se opone a las restricciones a la libertad de establecimiento, para acto seguido delimitar el concepto de restricción como "las medidas adoptadas por un Estado miembro que, aunque sean indistintamente aplicables, afectan al acceso al mercado de las empresas de otros Estados miembros y obstaculizan así el comercio dentro de la Unión" (Apartado 67).

Y en este sentido, también recuerda que las restricciones a la libertad de establecimiento serán compatibles con el Derecho de la Unión Europea cuando se apliquen "sin discriminación por razón de nacionalidad pueden estar justificadas por razones imperiosas de interés general, siempre que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y no vayan más allá de lo que es necesario para alcanzar dicho objetivo" (Apartado 72).

La Sentencia puntualiza que no es suficiente con que en la normativa se afirme que las restricciones tienen por finalidad proteger a los consumidores al tiempo que garantizan la seguridad vial, a pesar de que ambas sean consideradas razones imperiosas de interés general, sino que lo relevante es comprobar que se haga de forma congruente y sistemática.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2016, dictada tomando como base la sentencia del 15 de octubre de 2015 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, señala que "*De acuerdo con jurisprudencia reiterada del TJUE, (...) las medidas restrictivas del ejercicio de las libertades fundamentales*



garantizadas por el Tratado, en este caso de la libertad de establecimiento, deben reunir las cuatro siguientes condiciones para ser compatibles con el Derecho de la Unión Europea: que se apliquen de manera no discriminatoria, que estén justificadas por razones imperiosas de interés general, que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo."



La nueva norma que se informa, sigue la estructura del Decreto 63/2009, de 26 de mayo, por el que se regula la prestación de servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha (norma que se deroga) aplicando el régimen de autorización. En relación con el procedimiento para la resolución de las solicitudes de autorización, se resolverá en dos fases: una primera de aprobación de proyecto, y una segunda como puesta en funcionamiento de las instalaciones.

A la vista de la memoria y del estudio aportado en el expediente administrativo, consideramos que está motivado el modelo de autorización administrativa de forma congruente y sistemática por concurrencia de razones de interés general.

Un aspecto destacado del decreto proyectado, es la zonificación prevista en el artículo 38 en orden a conseguir los objetivos proyectados, que no son otros que acercar y mejorar el servicio al ciudadano, así como sentar las bases para una organización de estaciones de inspección técnica de vehículos, que permita la instalación de un número mayor de ITVs en Castilla - La Mancha, sin olvidar que la realidad geográfica y poblacional de esta Región hace necesario establecer criterios de ordenación que permitan que este servicio pueda prestarse a los usuarios que residen en zona más deprimidas social y económicamente.

Tal y como se dice en el Decreto objeto de este informe, el servicio de ITV tiene que "constituir un servicio prestado en condiciones de seguridad, calidad y cercanía al ciudadano, de acuerdo con las exigencias del parque de vehículos, la ubicación de las instalaciones autorizadas y la dispersión geográfica de la región", añadiendo que "las medidas propuestas se consideran necesarias,



adecuadas y proporcionadas para alcanzar los objetivos que se persiguen, tal y como se justifica en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.”

En el ámbito estatal el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, tiene por objeto la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos, de motor y de sus remolques, y por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE, y la refundición de los Reales Decretos 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos y 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

La potestad reglamentaria en el presente supuesto se ejerce por el Consejo de Gobierno en aplicación del artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla - La Mancha, el cual dispone:

“1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.

2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

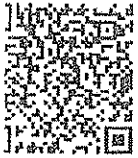
3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las





asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.



4. *De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.*

5. *El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones."*

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se sustanció una consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través del portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Conforme a lo establecido en el citado artículo 36, la iniciativa de elaboración de la norma ha sido autorizada por la Consejera de Economía, Empresas y Empleo con fecha 21 de septiembre de 2018.

Consta en el expediente Resolución de 22/11/2018, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública al proyecto de decreto por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha

Se ha incorporado el informe de 15 de enero de 2019 del Director General de Industria sobre las alegaciones presentadas.

El artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad de Castilla-La Mancha establece que todos los anteproyectos de ley, disposiciones de



carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.

Se incluye informe de evaluación impacto de género del Decreto de fecha 28 de septiembre de 2018.

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor debe constar el informe de impacto en la infancia y en la adolescencia.

De igual modo en la Memoria debe constar el impacto sobre la familia según lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias numerosas que dispone "*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia*".

Debe constar en el expediente el informe sobre normalización y racionalización de procedimientos administrativos, de la Inspección General de Servicio.

Se ha incorporado al expediente un informe de la jefa de servicio de industria de fecha 3 de julio de 2018 y de Secretaría General de Economía, Empresas y Empleo.

Constan los certificados del Consejo Regional de Municipios y el del Coordinador de Estrategia Económica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo

Según pone de manifiesto la Memoria Director General de Industria, Energía y Minería, desde el punto de vista presupuestario, la norma no tiene ningún tipo de impacto económico directo tanto de ingresos como de gastos.



CC-BY-NC-ND/4.0



Formalmente, el texto reglamentario debe adoptar la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, de Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de Decreto de Consejo de Gobierno.

Por otra parte deberá ser sometido a dictamen del Consejo Consultivo en aplicación del artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

En definitiva y a la vista de las actuaciones que se acaban de describir, puede formularse una valoración positiva de la tramitación seguida para la elaboración del proyecto de decreto que se somete a informe, considerando que se ha dado cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

TERCERO. FONDO

El texto sometido a informe del Gabinete Jurídico se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva que consta de cuarenta y un artículos divididos en siete capítulos y una parte final compuesta por dos disposiciones adicionales, una transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

En el capítulo I "Objeto y ámbito de aplicación" (artículos 1 a 4) se mantienen como señalan, la memoria y el preámbulo, los modos de gestión del servicio, establecidos en el Decreto 63/2009, de 26 de mayo, por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha.

El capítulo II "Autorización de estaciones de ITV fijas" (artículos 5 a 24) establece los requisitos necesarios para conseguir la autorización, tanto de aprobación del proyecto, como de la puesta en funcionamiento de las nuevas estaciones de ITV. Se divide en tres secciones: la primera regula la aprobación del proyecto, la segunda la puesta en funcionamiento y por último, la sección tercera tiene por objeto definir los requisitos para los cambios de titularidad.



www.gabinetejuridico.jccm.es



El capítulo III "Régimen económico del servicio" (artículos 25 y 26) regula las tarifas por los servicios que preste, que no podrán ser superiores a las máximas establecidas y contiene la obligación por parte de las estaciones de ITV de abonar las tasas por la ejecución de la inspección.

El capítulo IV "Autorización de unidades móviles de inspección técnica de vehículos" (artículos 27 a 34) regula las unidades móviles de inspección técnica, su ámbito de actuación, requisitos y vigencia.

El capítulo V "Régimen sancionador" (artículos 35 y 36) establece una remisión específica al contenido del Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, limitándose en su artículo treinta y seis a determinar los órganos administrativos con competencia para instruir los expedientes sancionadores y la competencia para imponer la sanción correspondiente.

El capítulo VI "Registro Regional de estaciones de ITV" (artículo 37) regula, en coordinación con el contenido del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, la finalidad del Registro Regional.

El Capítulo VII "Zonificación para la Inspección Técnica de Vehículos" (artículos 38 a 41) describe los procedimientos para obtener las autorizaciones por los solicitantes. Se regulan además, los baremos para resolver, de modo objetivo y transparente, la concurrencia de solicitudes sobre una misma circunscripción geográfica.

La disposición adicional primera se refiere a la actualización de referencias orgánicas, la disposición adicional segunda regula los laboratorios de vehículos históricos.

La disposición transitoria alude a los procedimientos en tramitación. Finalmente, la disposición final primera faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de industria para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del proyecto de Decreto y la disposición final segunda versa sobre la entrada en vigor del mismo el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.



Castilla-La Mancha



Los cuatro anexos versan sobre las condiciones técnicas de la explotación, condiciones técnicas de las unidades móviles de inspección técnica de vehículos, requisitos laboratorios vehículos históricos y rotulación unidades móviles de inspección.

Por tanto, en lo que atañe a su forma y estructura, este proyecto de decreto es plenamente acorde con la técnica seguida para la elaboración de esta clase de normas de dividir su contenido en Capítulos y éstos, a su vez en artículos, todo lo cual, evidentemente, facilita su lectura, y contribuye a la deseable claridad sistemática que debe exigirse a toda norma.

El Gabinete Jurídico valora positivamente que el texto de la norma utilice un lenguaje inclusivo y no discriminatorio.

Observaciones al articulado

Finalmente, se formulan a continuación una serie de observaciones concretas al texto del proyecto de decreto, siguiendo la propia sistemática del mismo, pretendiendo contribuir a la mejora de su técnica normativa y a facilitar la comprensión, interpretación y aplicación de la norma.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 11 "Denominación de la parte expositiva" de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, cuya aplicación ha sido aceptada en la Administración de la Comunidad Autónoma, no es necesario titular la parte expositiva con "preámbulo" a diferencia de los anteproyectos de ley cuya parte expositiva se denominará «exposición de motivos» y se insertará así en el texto correspondiente («EXPOSICIÓN DE MOTIVOS», centrado en el texto).

Consideramos que hay una errata en la parte expositiva donde dice: "Las medidas propuestas se consideran necesarias, adecuadas y proporcionadas para alcanzar los objetivos que se persiguen, tal como se justifica en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que forma parte del expediente" debe decir: "Las medidas propuestas se consideran necesarias, adecuadas y proporcionadas para alcanzar los objetivos que se persiguen, tal como se justifica en la Memoria





de Análisis de Impacto Normativo que forma parte del expediente" (el subrayado es nuestro).

En el preámbulo, al referirse al capítulo IV "*Autorización de unidades móviles de inspección técnica de vehículos*", se indica que se describen los requisitos de titulación y formación del personal, así "*como las responsabilidades, del Director o Directora Técnica de la unidad*" cuando lo cierto es que el artículo 27 no hace mención al Director o Directora Técnica y si al Jefe o Jefa e equipo, por lo que debería corregirse.

Otra errata detectada en la parte expositiva se refiere a la mención del artículo que regula los órganos competentes en materia sancionadora, ya que alude al artículo treinta y tres cuando la norma lo contempla en el artículo treinta y seis.

La parte expositiva, al referirse al capítulo VI "*Registro Regional de estaciones de ITV*" indica, que se "*regula, en coordinación con el contenido del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, la creación y finalidad del Registro Regional.*"

Debe hacerse una observación esencial en este punto. El preámbulo alude a la creación del Registro Regional mientras que el artículo 37 omite dicha referencia y solamente regula la adscripción y las funciones.

El Registro Regional se creó en el artículo 33 del Decreto 63/2009, de 26 de mayo que ahora se deroga. Pues bien, nada obsta a que el proyecto de decreto derogue el Decreto 63/2009 pero debe tenerse en cuenta que este último no sólo regula las funciones y actuación del Registro Regional de estaciones de ITV sino que además crea el mismo, determinando su adscripción, su composición y régimen de funcionamiento. La derogación de la norma de plano, dejaría sin cobertura jurídica al Registro Regional, constituyendo un vacío en cuanto a la determinación de tales aspectos, independientemente de que sus funciones fueran modificadas.

Se estima que lo procedente sería derogar el Decreto 63/2009 salvo el artículo 33 que crea el Registro Regional o bien, si se opta por la derogación total del Decreto 63/2009, volver a crear el Registro Regional por las razones apuntadas.



REGISTRO DE VERIFICACIONES DE DOCUMENTOS



En el preámbulo, al mencionar que el capítulo VII regula la "Zonificación para la Inspección Técnica de Vehículos", se aconseja suprimir la referencia a "futuros/as titulares" por los solicitantes. De este modo el párrafo quedaría así redactado *"El Capítulo VII "Zonificación para la Inspección Técnica de Vehículos", describe los procedimientos para obtener las autorizaciones los solicitantes. Se regulan además, los baremos para resolver, de modo objetivo y transparente, la concurrencia de solicitudes sobre una misma circunscripción geográfica"* (el subrayado es nuestro).

Sería recomendable, en virtud del apartado 13 de las citadas Directrices, que se mencione en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, los principales informes evacuados o la audiencia. Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria.

El artículo 5.2 que regula los requisitos de ubicación de las estaciones de ITV fijas dispone:

"Las estaciones ITV deberán ubicarse en locales o naves totalmente independientes y separadas de cualquier local o nave en el que se realice cualquier otra actividad distinta de la inspección técnica de vehículos, incluida la reparación, transformación o mantenimiento de vehículos automóviles. No pudiéndose instalar en sótanos ni semisótanos u otras plantas distintas al nivel de la vía pública."

Dicha redacción difiere de la prevista en el Real Decreto 920/2017 en su apartado A.2.a) del Anexo IV que sugerimos incorporar al artículo 5.2.

El artículo 6 que regula los lugares para la presentación de solicitudes y fases del procedimiento alude al artículo 14 de la Ley 39/2015 cuando lo procedente es señalar el artículo 16.4 de la citada Ley.

La referencia que hace el artículo 9 a), al anexo IV del Real Decreto 920/2017 debe entenderse hecha al anexo VI, por lo que debe corregirse.



El artículo 12 regula la solvencia técnica. Para guardar homogeneidad con la denominación prevista en el Real Decreto 920/2017, en el apartado a) del artículo 12 debería añadirse la palabra *"técnico"* a continuación de director o directora como además hace el artículo 17 del proyecto de decreto.

En el artículo 15.1 inmediatamente después de la Entidad Nacional de Acreditación debe usarse la sigla ENAC ya que su uso se recoge en varios artículos de la norma. Como señalan las Directrices de Técnica Normativa, *"el uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación"*.

En el artículo 15.3 se debe eliminar la última línea *"siempre y cuando cumplan los requisitos para el otorgamiento de la autorización"*, puesto que la regulación del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, regulados en el artículo 24 de la Ley 39/2015, no lo contempla.

En el apartado b) del artículo 16 debe eliminarse *"secreto profesional"* y en su lugar añadir la palabra *"independencia"* tal y como señala el Real Decreto 920/2017.

En el apartado d) del artículo 16 donde dice: *"La exposición al público de las tarifas y sus modificaciones, que deberán haber sido previamente notificadas a la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de industria"* debería decir: *"La exposición al público de las tarifas desglosadas en sus diversos conceptos y sus modificaciones"* (el subrayado es nuestro).

Se propone eliminar *"que deberán haber sido previamente notificadas a la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de industria"* puesto que ya se menciona en el artículo 25 de la norma.



VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO EN EL SIGUIENTE ENLACE: www.castillalamancha.es/verificar



En el apartado k) del artículo 16 debe hacerse completa la cita a la Ley de Tasas y Precios Públicos, esto es, Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias

En el artículo 17 bajo la rúbrica de "Posibles incidencias" se contemplan diversas cuestiones. Los apartados 3 y 4 podrían encajar en otros artículos o bien crear un artículo independiente.

El artículo 20.2 se sugiere eliminar la última frase "conforme a la legislación industrial" por "conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria".

Debería hacerse un esfuerzo por concretar cuando el incumplimiento de las instrucciones de la Dirección General competente en materia de industria da lugar a causa de revocación prevista en el artículo 19.1 a) o a causa de suspensión prevista en el artículo 20.1.a).

Podría añadirse un apartado 5 al artículo 20 con la siguiente redacción: "La suspensión finalizará cuando, previa subsanación de las irregularidades observadas por la Dirección General competente en materia de industria, se dicte resolución al respecto".

En el artículo 21 referido a la "Vigilancia y control", debería indicarse en su apartado 1 quién es el órgano competente en materia de industria al que corresponde la supervisión y control de las estaciones de ITV en Castilla-La Mancha. Consideramos que debería mencionar a las Direcciones provinciales competentes en materia de industria.

En el artículo 23 denominado "Solicitud y resolución" debería añadirse que el cambio de titularidad se producirá mediante una resolución. Ello sería acorde con el enunciado del artículo para verificar el cumplimiento de los requisitos.

En el apartado 2 del citado artículo 23 se debería especificar cuál es el órgano competente.



Documento según la Verificación (L 39/2007) de la Ley de Transparencia (L 17/2012)



En el artículo 27 "Unidades móviles de inspección técnica de vehículos" en su apartado 1 donde dice: "*Así como duplicados de tarjeta de ITV y cambios de servicio de los vehículos anteriormente mencionados*" parece que la frase está incompleta por lo que podría tener la siguiente redacción: "*Así mismo podrán realizar duplicados...*".

En el artículo 33 referido a la "Comparación de resultados" donde dice: "*los indicadores establecidos en el anexo VII del RD 920/2017, de 23 de octubre...*" debe decir: "*los indicadores establecidos en el apéndice 1 al anexo VII del RD 920/2017, de 23 de octubre...*".

El artículo 34 denominado "Reclamaciones" debería intitularse "Quejas y Reclamaciones" siguiendo la terminología empleada por el Real Decreto en el apartado D del anexo IV.

En el apartado 2 del artículo 34 podría añadirse al final del párrafo "*si es o no correcta la inspección realizada por la estación ITV*".

El artículo 36 "Órganos competentes" dispone: *La sanción a que se refiere la presente disposición, será impuesta por la persona titular de la Consejería competente en materia de industria...*". Sin embargo, dicho precepto no se refiere a ninguna sanción.

El precepto además carece de la regulación necesaria mínima para establecer la identificación de los órganos competentes y es deficiente por imprecisa.

Se reitera la observación efectuada al artículo 37.1 referida al Registro Regional que se ha hecho más arriba.

El apartado 2 del artículo 37 debe respetar el contenido del artículo 15.2 del Real Decreto 920/2017.

En línea con la Disposición transitoria primera del RD 920/2017, se debe regular el régimen de las estaciones ITV habilitadas con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo decreto ITV.





A este respecto y tomando como referencia lo dispuesto en el RD 920/2017, se propone adicionar una nueva disposición transitoria primera pasando la actual a denominarse disposición transitoria segunda.

Debe eliminarse de la disposición derogatoria la frase *"sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria"* ya que según el apartado 36 de las Directrices de Técnica Normativa, que regula los criterios de prevalencia, el contenido transitorio prevalece sobre los demás.

La disposición final segunda establece que *"El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha"*. En este sentido, sobre la entrada en vigor de disposiciones de carácter general (la llamada *vacatio legis*), el Consejo Consultivo se ha pronunciado en diversas ocasiones¹ señalando que *"(...) la "vacatio legis", que resulta contraria al principio de seguridad jurídica en tanto no se justifiquen los motivos que existen para la inmediata entrada en vigor de la norma. Dado que del expediente remitido no se desprende razón alguna que pudiera justificar la inmediata entrada en vigor de la norma que se examina, se sugiere ampliar el plazo de entrada en vigor que contiene la presente disposición por el previsto en el artículo 2.1 del Código Civil."*

Se recomienda, como mejor técnica normativa, ampliar el plazo de entrada en vigor de la norma al general o justificar la urgencia de la entrada en vigor en el expediente.

Si no se aceptase la observación, de conformidad con las citadas Directrices la disposición final segunda debería decir: *"El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación (no "al día siguiente de") en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. "*

El Anexo I determina las condiciones técnicas de la explotación de las estaciones de ITV. Esta redacción no coincide con lo dispuesto en el Anexo IV

¹ Dictamen del Consejo Consultivo nº. 16/2007, de 25 de enero. Ponente: José Sanroma Aldea. En el mismo o similar sentido los dictámenes del Consejo Consultivo nº 229/2009, de 4 de noviembre, Ponente: Enrique Belda Pérez-Pedrero; nº 172/2009, de 16 de septiembre y nº 232/2008, de 5 de noviembre, ponentes: José Sanroma Aldea y Lucía Ruano Rodríguez.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS



del RD 920/2017, en sus apartados b) y c) del punto A.2 que serían los equivalentes.

Por lo tanto, con la finalidad de mantener la misma regulación nacional al respecto, se propone modificar los puntos 2 y 3 del Anexo 1 del nuevo decreto ITV en línea con el RD 920/2017.

Según el apartado 80 de las Directrices, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva de las leyes deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Tal es el caso de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que aparece citada en el artículo 6 y en el artículo 7 se vuelve a citar completa. Lo mismo ocurre con el Real Decreto 920/2017, de 2 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

Se recomienda revisión del texto en general ya que muchas veces aparecen palabras como estaciones, proyecto, propiedad unas veces en mayúsculas y otras en minúsculas. De igual modo, no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma. En diversos artículos se dice: *"a que se refiere el presente Decreto"* cuando lo correcto es: *a que se refiere el presente decreto"*.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite el presente informe al texto del proyecto de decreto por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en

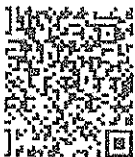


www.jccm.es



Castilla-La Mancha con las observaciones formuladas en orden a su consideración por el Consejo de Gobierno.

Conforme al artículo 10.5.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.



Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.

En Toledo a 24 de enero de 2019

LA LETRADA

Firmado digitalmente el 28-01-2019
por MARIA BELEN LOPEZ DONAIRE
con NIF [REDACTED]

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Firmado digitalmente el 28-01-2019
por ARACELI MUÑOZ DE PEDRO
con NIF [REDACTED]

Fdo: Belén López Donaire

Fdo: Dña. Araceli Muñoz de Pedro

U00190 ueguiv ue veiniuetuuu (000). UZ00U/U00U0 U000U/U00U0/0000/